

VISTO: El Expediente N° 185-2018-STPAD y el Informe N° D000131-2021-MML-GA-SP de fecha 19 de mayo de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada a la servidora **Karla Vanessa Campos Rodríguez**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 4 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley*", establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, mediante Oficio N° 002-2018-MML-GA-SP-AyC de fecha 9 de enero de 2018, el Área de Administración y Control de la Subgerencia de Personal, solicitó a la Dirección de Servicios y Registros Académicos de la Universidad San Ignacio de Loyola, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se verifique y confirme la autenticidad y veracidad del diploma de grado bachiller en Comunicaciones, conferido a la servidora Karla Vanessa Campos Rodríguez;

Que, mediante Carta N° 06-2018-SG-USIL, identificado internamente como Documento Simple N° 15101-2018 de fecha 15 de enero de 2018, la Secretaría General de la Universidad San Ignacio de Loyola manifestó: *«el diploma cuya copia nos han enviado en el que se indica reconocer el grado académico de bachiller a favor de la señorita Karla Vanessa Campos Rodríguez no ha sido emitido por esta casa de estudios»*;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 161-2018-MML-GA-SP-STPAD de fecha 22 de noviembre de 2018, la entonces Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, dispuso no ha lugar a trámite el reporte; señalando: *«no se aprecia evidencia objetiva suficiente que genere convicción sobre la presunta responsabilidad de la servidora investigada respecto al presunto abandono a su centro de trabajo, no existiendo indicios razonables que ameriten la apertura de un procedimiento administrativo disciplinario»*;

Que, mediante Memorando N° 782-2020-MML-GA-SP de fecha 10 de julio de 2020, esta Subgerencia de Personal señaló ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario: *«Considerando que a través de los Informes de Precalificación N° 161-2018-MML-GA-SP-STPAD [...] esta Subgerencia de Personal no ha tomado conocimiento en forma*

directa de la existencia de una falta administrativa, sino más bien, por el contrario se informó que los hechos NO constituían falta [...] se solicita a su despacho proceda a precalificar nuevamente los actuados en mérito a sus facultades»;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 293-2020-MML-GA-SP-STPAD de fecha 15 de julio de 2020, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó a esta Subgerencia, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la servidora Karla Vanessa Campos Rodríguez, imputándosele laborar a sabiendas de la documentación falsa presentada a esta entidad edil para efectos de acreditar un grado académico que no le corresponde; situación que denota una actitud deshonesto con su entidad empleadora y con la sociedad en su conjunto, pues habría preponderado la obtención de una ventaja personal de carácter remunerativo que a futuro le generaría un certificado de experiencia laboral; asimismo, estos hechos merman sustancialmente su aptitud moral, la cual es condición esencial para el ejercicio de la función pública; falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, ante la transgresión de los principios de probidad, idoneidad y veracidad establecidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 del Capítulo II de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, en virtud de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Resolución de Subgerencia N° 299-2020-MML-GA-SP de fecha 15 de julio de 2020, la Subgerencia de Personal resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario bajo los términos precitados;

Que, mediante constancia de notificación de fecha 20 de julio de 2020, se notificó la Resolución de Subgerencia N° 299-2020-MML-GA-SP, el Informe de Precalificación N° 293-2020-MML-GA-SP-STPAD que forma parte integrante y los antecedentes documentarios contenidos en el Expediente N° 185-2018-STPAD;

Que, mediante Documento Simple N° 91011-2020 de fecha 24 de julio de 2020, la servidora Karla Campos Rodríguez, señaló: *«mediante la presente me dirijo a usted para solicitarle la ampliación del plazo de presentación de descargos»;* al respecto, es preciso señalar que el numeral 16.2 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala: *«Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial»;*

Que, mediante Documento Simple N° 92216-2020 de fecha 29 de julio de 2020, la servidora Karla Campos Rodríguez, presenta sus descargos correspondientes, señalando: *«[...] mediante Informe de Precalificación N° 161-2018-MML-GA-SP-STPAD se declara no ha lugar a trámite y archivarse definitivamente, debido a que en mi hoja de vida no preciso haber culminado mis estudios, por lo tanto no podría entender cómo ese diploma de grado académico se encuentra dentro de los documentos. Soy egresada de la carrera técnica de periodismo audiovisual y en estos momentos me encuentro matriculada en el noveno ciclo para concluir la carrera de Ciencias de la Comunicación»;*

Que, mediante Documento Simple N° 99519-2020 de fecha 17 de agosto de 2020, la servidora Karla Campos Rodríguez, formuló descargos adicionales, señalando lo siguiente: *«[...] al momento de ingresar a laborar a la Municipalidad de Lima lo hice como estudiante de la carrera de Ciencias de la Comunicación, información que consta en mi hoja de vida, presentando mi certificado de estudios expedido por la Universidad San Ignacio de Loyola – USIL. Es decir, desde un primer momento mi empleadora y en caso concreto mis superiores tomaron conocimiento de que yo aún era estudiante. En ningún momento al iniciar mi relación laboral afirmé que ya había terminado la carrera o habría sido bachiller debido a que se trataba*

de un hecho ajeno a la verdad». «[...] mediante carta de fecha 16 de noviembre de 2018, adjunté una constancia de estudios expedida por mi casa de estudios, la Universidad San Ignacio de Loyola – USIL, por lo que en ningún momento la Municipalidad de Lima puede afirmar que no conocía que yo aún era estudiante» «[...] mi persona nunca presentó el referido diploma [...] no existe prueba directa de que dicho diploma de bachiller sea presentado o utilizado a mi favor, reiterando que siempre comuniqué mi condición de estudiante [...] Desconozco el origen del diploma, nunca utilicé tal documento, tampoco lo hice ni en todo ni en parte, esta situación extraña debe investigarse y sancionarse, ya que mi persona es víctima de esta acusación, en todos los estamentos que laboré siempre se sabía que yo era aún estudiante» «al no haberse mostrado el cargo de ingreso de algún escrito firmado por la recurrente y siguiendo el orden regular, debidamente recepcionado por mesa de partes con firma y sello de algún funcionario, la imputación de que misteriosamente aparece un diploma resulta sospechosa, ya que de haber un procedimiento regular como lo indicamos ese documento puede ser ingresado por terceros y se me imputa como si fuera yo quien lo presentó». Asimismo, señaló lo siguiente: «la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario mediante Informe de Precalificación N° 161-2018-MML-GA-SP-STPAD dispone no ha lugar a trámite del reporte, además del archivo definitivo de los actuados del expediente [...] Si existe una actuación previa por parte de la misma dependencia que dispone el archivo del procedimiento, no es posible que otra vez se pretenda disponer una nueva precalificación de faltas, pues [...] existe el principio de non bis in ídem, es decir, nadie puede ser investigado o sancionado dos veces por los mismos hechos en virtud de un mismo fundamento, pues se está tratando de investigarme por segunda vez el mismo hecho por el cual previamente ya se dispuso el archivo del expediente por insuficiente material probatorio por lo que se debe disponer nuevamente el archivo del presente procedimiento»;

Que, mediante Informe N° D000131-2021-MML-GA-SP de fecha 19 de mayo de 2021, la Subgerencia de Personal eleva su pronunciamiento final, advirtiendo la determinación de la falta disciplinaria, dejando a consideración de este despacho, en calidad de autoridad sancionadora del presente procedimiento, la modificación de la sanción recomendada, de conformidad con el primer párrafo del literal b) del artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de la Carta N° D00070-2021-MML-GMM de fecha 21 de mayo de 2021, puso de conocimiento a la servidora imputada el Informe N° D00070-2021-MML-GA-SP de fecha 21 de mayo de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa a través del informe oral correspondiente;

Que, mediante Documento Simple N° 65732-2021 de fecha 25 de mayo de 2021, la servidora Karla Campos Rodríguez solicitó la posibilidad de brindar informe oral; en mérito de lo cual, mediante la Carta N° D00082-2021-MML-GMM de fecha 15 de junio de 2021, debidamente notificada el 16 de junio de 2021, se programó el informe oral para el día 18 de junio de 2021 a horas 08:00 am;

Que, de la valoración de los argumentos presentados por la servidora imputada a través de sus descargos y del informe oral realizado con fecha 18 de junio de 2021, se desprenden las

siguientes alegaciones: **1)** que habría una vulneración al principio de non bis in ídem en mérito a que mediante Informe de Precalificación N° 161-2018-MML-GA-SP-STPAD se había dispuesto declarar no ha lugar a trámite el reporte, además del archivo definitivo de los actuados del expediente, por lo que no sería posible que se pretenda disponer una nueva precalificación de faltas; **2)** que nunca presentó el referido diploma de bachiller, desconociendo por qué obra dicho documento en el legajo; **3)** que es estudiante en Comunicaciones, mas no bachiller; tal es así que en todo momento señaló que tenía tal condición, incluso, en su curriculum vitae presentado no señaló contar con grado académico;

Que, respecto al principio de non bis in ídem, resulta preciso tener en cuenta que mediante Informe Técnico N° 1551-2016-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil señaló que este no es un principio absoluto, pues es susceptible de ser limitado en su ejercicio, sin que ello suponga que las eventuales restricciones queden libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad; así, mediante Informe Técnico N° 1029-2020-SERVUR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil señaló que el referido principio tiene cuando menos dos restricciones que superan los niveles de razonabilidad y proporcionalidad y que actúan a modo de excepciones: **1)** Cuando existan elementos probatorios nuevos no conocidos con anterioridad por la autoridad; y, **2)** Cuando se aprecia de manera objetiva que la primera investigación, proceso o procedimiento ha sido deficientemente realizado, toda vez que una primera decisión obtenida en el marco de una investigación, proceso o procedimiento objetiva y razonablemente deficiente no puede ser considerado como jurídicamente válido. En consecuencia, siendo que mediante Memorando N° 782-2020-MML-GA-SP de fecha 10 de julio de 2020, la Subgerencia de Personal señaló ante la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario que proceda a precalificar nuevamente los actuados, toda vez que se advirtieron objetivamente deficiencias en la precalificación originaria; entonces, no se advierte una vulneración al principio de non bis in ídem, máxime que mediante Informe Técnico N° 034-2019-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, habilitó que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario pueda realizar una nueva evaluación de los hechos precalificados cuando advierta que la precalificación de disposición de archivo no se encuentra fundamentada; considerando para ello que mediante Informe de Precalificación N° 161-2018-MML-GA-SP-STPAD se había declarado el archivo en mérito a un presunto abandono a su centro de trabajo, imputación que no guarda consonancia con el reporte efectuado en el presente caso;

Que, habiéndose determinado la inexistencia de transgresión al principio de non bis in ídem, es preciso apreciar que no constituye punto controvertido el hecho de que el diploma de bachiller que obra en el legajo personal –en el que se aprecian los nombres de la servidora imputada– sea un documento con información ajena a la realidad, toda vez que la propia servidora ha manifestado que ostenta la calidad de estudiante mas no cuenta con algún grado académico; de esta manera, se advierte la constatación objetiva de los hechos materia de imputación, esto es, la existencia de un documento falso obrante en el legajo personal. No obstante, la potestad sancionadora administrativa está regida adicionalmente por el principio de causalidad, respecto del cual, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, en dicho contexto, considerando que la imputación incide en laborar a sabiendas de la documentación falsa presentada para efectos de acreditar un grado académico que no le corresponde, entonces, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere la acreditación de una conducta activa atribuible a la servidora imputada como nexo causal a la existencia de la documentación falsa obrante en el legajo personal; ello a efectos de encausar

e individualizar la responsabilidad respecto a la constatación objetiva de los hechos. Asimismo, una vez determinada la causalidad como elemento objetivo, se deberá seguir los criterios del Tribunal del Servicio Civil, plasmados en la Resolución n.º 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, que señala: «*no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo*», es decir, se deberá analizar además el cumplimiento del principio de culpabilidad, respecto del cual, conforme al numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, la responsabilidad administrativa es subjetiva, es decir, se debe realizar adicionalmente una valoración de la conducta a través de los elementos de intencionalidad o imprudencia, para efectos de determinar responsabilidad disciplinaria¹;

Que, habiéndose establecido el marco normativo operativo, no es posible soslayar el hecho de que la servidora imputada, a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario, ha manifestado que no tiene conocimiento respecto de las razones por las cuales un documento falso se encuentra en su legajo personal y que en ningún momento pretendió transgredir la buena fe en el marco de la relación laboral, toda vez que conforme se aprecia en su curriculum vitae presentado, señaló contar con estudios superiores no concluidos en Ciencias de la Comunicación, así también, no existe documento suscrito por la servidora imputada que acredite fehacientemente que el diploma de bachiller que obra en su legajo haya sido presentado por ella;

Que, bajo el principio de necesidad de prueba, considerando la inexistencia de prueba directa, es necesario advertir que los indicios (prueba indirecta) son aquellos hechos que permiten extraer una conclusión de un hecho directamente importante –hecho indiciado, hecho presunto o hecho consecuencia–, esto es, mediante principios de experiencia sobre indicios se deduce un hecho principal²; siendo que, en el presente caso se advierte que, primigeniamente, la existencia de un diploma falso de bachiller constituiría un indicio de responsabilidad atribuible a la servidora imputada, en el sentido de que con ello se sospecha la adquisición de un beneficio indebido, al laborar bajo el sustento del aparente grado académico; sin embargo, conforme se aprecia de los contratos de servicios temporales suscritos, no se advierte que el grado académico de bachiller constituya un requisito habilitante para el desempeño del puesto de asistente administrativo, así también, es necesario advertir que aparentemente el momento en el que se habría insertado el referido diploma sería entre el 2015 y 2016, fechas en las cuales se suscribieron los contratos de servicios temporales, lo cual, dado el tiempo transcurrido, no se puede certificar que en su momento se hayan tomado las medidas de debido resguardo, lo cual, genera duda razonable en consideración a lo alegado por la servidora imputada a lo largo del presente procedimiento administrativo;

Que, la incertidumbre respecto a la determinación de responsabilidad administrativa no puede inclinarse en contra de los intereses del administrado, en primer lugar, porque el principio de

¹ Al respecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la “Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, citando a Héctor Patiño, refiere: «*la verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad [...] se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad). Se trata de dos niveles de análisis distintos, pues la causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta*».

² SAN MARTÍN CASTRO, César. Prueba por indicios. VII Conferencia anticorrupción organizada por la Coordinación Nacional del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de funcionarios. 27 de septiembre de 2017, Lima.

presunción de veracidad, que rige todo procedimiento administrativo, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, señala que: «*En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que [las] declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman [...]»*; así también, porque en todo procedimiento sancionador, rige el principio de presunción de licitud, conforme a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 248 del referido cuerpo normativo, que señala: «*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*». En dicho contexto, en el marco de la potestad sancionadora, la incertidumbre respecto a la determinación de responsabilidad se inclina a favor de la presunción de inocencia;

Que, ante la argumentación expuesta, no se advierten medios probatorios fehacientes que produzcan un certero convencimiento de responsabilidad subjetiva de la servidora imputada que ameriten la imposición de una sanción disciplinaria, máxime que BOYER CARRERA señala que «*cuando hablamos del poder disciplinario hablamos de cómo el Estado, y siendo más específicos, las entidades públicas, protegen el adecuado funcionamiento de sus organizaciones*»³; en ese sentido, en el caso concreto, la servidora imputada, a lo largo de su trayectoria laboral no cuenta con antecedentes disciplinarios o reportes que incidan en un inadecuado desempeño de sus funciones; circunstancia que se debe valorar a la luz del principio de eficacia, como principio general del Derecho Administrativo, pues la medida a aplicarse debe ser idónea a la persecución de la finalidad de la potestad disciplinaria, es decir, el adecuado desempeño de funciones públicas;

Que, en consecuencia, en aplicación de los principios de causalidad y culpabilidad, que rigen el procedimiento administrativo disciplinario, en mérito al artículo 92 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley n.º 30057, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, se advierte la ausencia probatoria que determine causalidad entre el hecho y la acción imputable (elemento objetivo), y, con mayor razón, que acredite intencionalidad o imprudencia (elemento subjetivo), necesarios para determinar responsabilidad disciplinaria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP, "Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar no ha lugar la imposición de sanción en contra de la servidora Karla Vanessa Campos Rodríguez, por la imputación de la falta de carácter administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Disponer el archivo de los actuados en el Expediente Administrativo N° 185-2018-STPAD.

³ BOYER CARRERA, Janeyri. El procedimiento administrativo disciplinario: Del crimen y castigo hacia una política de integridad. Revista Saber Servir. Número 1. junio 2017.

Artículo Tercero.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo, con las formalidades de Ley.

Artículo Cuarto.- Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente, archivo y custodia.

Artículo Quinto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munlima.gob.pe.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA
GERENTA MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA